



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAMELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 346 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica,

16 ABR 2014

VISTO: El Informe N° 122-2014/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con Sisgedo N° 878634, la Opinión Legal N° 068-2014/GOB.REG.HVCA/ORAJ-jccb y el Recurso de Reconsideración presentado por Econ. Héctor Zarate Palomino contra la Resolución Gerencial General Regional N° 169-2014/GOB.REG-HVCA/GGR; y,

CONSIDERANDO:

Que, el en su artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Perú, prescribe que, los ciudadanos tienen derecho "a formular peticiones, individuales o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad(...)", ello en concordancia con el artículo 106°.1 de la Ley N° 27444, así mismo el numeral 106.3 de la ley en comento establece "Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal";

Que, asimismo, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos; es decir, mediante los recursos administrativos;

Que, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba;

Que, el recurrente interpone recurso impugnativo de reconsideración contra la Resolución Gerencial General Regional N° 169-2014/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 04 de marzo del 2014, mediante la cual se le declaró improcedente la solicitud de la prescripción de la acción administrativa, deducida por don Héctor Zarate Palomino;

Que, el recurrente interpuso recurso de reconsideración mediante escrito de fecha 27 de marzo del 2014, contra la Resolución Gerencial General Regional N° 169-2014/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 04 de marzo del 2014, en el cual dispone declara improcedente la solicitud de prescripción administrativa, argumentando entre otros que: a) la solicitud de prescripción presentada con fecha 30 de enero del 2014, se describe las razones que sustenta la prescripción administrativa del proceso disciplinario instaurado con la fundamentación basada en el Informe Legal N° 009-2009-ANSC/OAJ, y en la Resolución de Sala Plena N° 003-2010-SERVIR/TSC, los mismos que no han sido meritados en su oportunidad; b) de acuerdo a lo señalado en los considerandos y fundamentos de la Resolución Gerencial General regional N° 169-2014/GOB.REG-HVCA/GGR, se menciona erróneamente y se hace alusión al artículo 163° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, desvirtuando el pedido de prescripción basada en el principio de inmediatez, a lo cual no hace ninguna referencia ni efectúa pronunciamiento en ningún extremo a pesar que el pedido se sustentó en el principio de inmediatez, desviando maliciosamente su pronunciamiento hacia la caducidad del proceso; c) mediante Resolución Gerencial General Regional N° 681-





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 346 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 16 ABR 2014

2011/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 18 de noviembre del 2011, se instauró proceso administrativo disciplinario, habiendo transcurrido hasta la fecha 28 meses, sin que la Entidad haya ejercido su potestad sancionadora. Con el cual se comprueba que plazo del empleador para sancionar se ha extinguido. Asimismo, el recurrente también presenta como medios de prueba el Informe Legal N° 288-2011-SERVIR/GGR-OAJ, Informe Legal N° 872-2011-SERVIR/GG-OAJ e Informe Legal N° 174-2012-SERVIR /GPGRH;

Que, al respecto es de precisar que, el recurso de reconsideración se interpone ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba (art. 208 de la Ley N° 27444), como se ha dicho el recurso de reconsideración se presenta ante la misma autoridad que dictó la resolución impugnada, el fundamento del recurso de reconsideración en palabras de Morón Urbina "...radica en permitir que la misma autoridad que conocía del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis. Como se trata de la autoridad que ya conoce del caso, antecedente e evidencia, presupone que podrá dictar resolución con mayor celeridad que otra autoridad que recién conozca de los hechos. Presume que si la autoridad toma conciencia de su equivocación a partir del recurso del administrado, procederá a modificar el sentido de la decisión para evitar el control posterior del superior";

Que, en el presente caso el recurrente presentó los Informe Legal N° 288-2011-SERVIR/GGR-OAJ, Informe Legal N° 872-2011-SERVIR/GG-OAJ e Informe Legal N° 174-2012-SERVIR /GPGRH, considerándolas como nueva prueba. Sin embargo, dichos informes hacen referencia al Informe Legal N° 009-2009-ANSC/OAJ y a la Resolución de la Sala Plena N° 003-2010-SERVIR/TSC, los mismos que fueron presentados en el escrito de fecha 30 de enero del 2014, sobre prescripción de proceso administrativo disciplinario, los mismos que fueron vistos al momento de emitir la opinión legal N° 053-2014-GOB.REG.HVCA/ORAJ-alfg y la resolución impugnada. Por lo que se colige que el recurrente en su escrito no lo sustenta con nuevos medios probatorios o nueva prueba; la misma que es ratificada mediante informe N° 122-2014/GOB.REG.HVCA/ORAJ. Por lo que dialécticamente y en atención a los considerandos expuestos up supra es pertinente declarar improcedente el recurso de reconsideración;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR INPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración interpuesto por el servidor HÉCTOR ZARATE PALOMINO, contra la Resolución Gerencial General Regional N° 169-2014/GOB.REG-HVCA/GGR de fecha 04 de marzo del 2014, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional


Nro. 346 - 2014 / GOB.REG-HVCA / GGR

Huancavelica, 16 ABR 2014

ARTICULO 2°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Oficina de Desarrollo Humano e Interesado, de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA


Ing. Ciro Saldeyala Huayllani
GERENTE GENERAL REGIONAL

